

Cornell University ILR School DigitalCommons@ILR

GLADNET Collection Gladnet

July 1990

Ecuador: Ley Reformatoria Del Docreto Supremo N°. 1397, Relativo A Los Derechos De Los Ciegos

Follow this and additional works at: http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect Thank you for downloading an article from DigitalCommons@ILR. Support this valuable resource today!

This Article is brought to you for free and open access by the Gladnet at DigitalCommons@ILR. It has been accepted for inclusion in GLADNET Collection by an authorized administrator of DigitalCommons@ILR. For more information, please contact hlmdigital@cornell.edu.

Ecuador: Ley Reformatoria Del Docreto Supremo N°. 1397, Relativo A Los Derechos De Los Ciegos

Comments

http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/78

Congreso nacional

El plenario de las comisiones legislativas Considerando

Que mediante Decreto No. 1397,, públicado en el Registro Oficial No. 151, de 31 de octubre de 1966, se dictaron medidas protectoras de los ciegos; y,

Que es deber del Estadó ampliar y.perfeccionar la legislaci6n social.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DEL DOCRETO SUPREMO Nº. 1397, RELATIVO A LOS DERECHOS DE LOS CIEGOS

Art. 1.-El artículo 3, dirá:

"Los consultorios oftalmológicos, tanto oficiales cemo particulares, están obligados a informar a los organismos designados en el artículo anterior y a las instituciones de educacion y de rehabilitación de ciegos, de los casos de afecciones visuales graves que han atendido."

Art. 2.-El artículo 5, dirá:

"Los niños ciegos residentes en el país tienen derecho a la educaci6n gratuita y, por tanto, los padres, guardadores, curadores o rerpresentantes legales están obligados a matricularlos en las escuelas especiales, caso de haberlas, o en las .escuelas ordinarias de los lugares donde residan."

Art. 3.-El artículo 10, dirá:

"Los organismos fi-cales y mtmicipales que mantengan biblio tecas públicas están obligados a crear, anexos a ellas, servicios de Bibliografía Braile o similares y de Libro Hablado para ciegos, debiendo sefialar en sus presupuestos las partidas para inctenentarlos. Tales servicios deberan ser atendidos, preferentemente, por personas ciegas capacitadas para el efecto.

El Ministerio de Educación y Cultura editará libros para ciegos, así como implementará bibliotecas rodantes de libros braile y parlante, con sede en las ciudades en donde fueren necesarias."

Art.4.-El articulo 12, dirá:

"En los programas de becas para estudiantes se determinará un porcentaje para estudiantes ciegos, para profesiones afines a su condición física.

El Estado, a través del Ministerio de Bienestar Social, proveerá a los ciegos estudiantes, de los elemantos básicos para su desenvolvirniento social y cultural, tales camo bastones, relojes, medios para escritura por el sistema braile y reproductores para el libro parlante."

Art.5.-El artículo 13, dirá:

"El Ministerio de Bienestar Social, en coordinación con los ministerios de Trabajo y de Educación, así como con otros organismos públicos y privados, organizará un departamento especial de atención a los ciegos. Este departamento se encargará:

- a) De1 estudio y formulación de los planes de acción para la defensa de los derechos del ciego y para la lucha contra la ceguera;
- b) De vigilar que en las empresas públiras y privadas se ofrezcan las mismas condiciones de trabajc, tanto a los ciegos debidamante capacitados como a las personas videntes;
- c) De crear, mantener y desarrollar los centros de entrenamiento laboral para el aprendizaje y capacitación técnica del ciego;
- d) De crear oficinas de ayuda y colocación para trabajadores ciegos en las capitales de provincia;
- e) De fomentar la creación de almacenes para la venta de los artículos artesanales elaborados por los ciegos;
- f) De crear centros de rehabilitación de ciegos en las regiones donde sean necesarios;
- g) De asignar anualmente una ayuda económica a la Federación Nacional de Ciegos del Ecuador, a fin de que pueda cumplir con los objetivos establecidos en sus estatutos; y,
- h) De vigilar que se apliquen en favor de los ciegos los beneficios contemplados en la Ley de Protección del minusválido, publicada en el Registio Oficial No. 301. de 5 de agosto de 1982."

Art. 6.- El artículo 14, dirá:

"Los ciegos, tienen derecho al uso gratuito de los transportes públicos, estatales y municipales, y de aquellas entidades donde el Estado sea accionista, con arreglo al Reglamento de esta Ley."

Art. 7.- El artículo 20, dirá:

" los ciegos están exonerados del pago del impuesto a la renta, y del impuesto del uno por mil sobre los activos fijos; así mismo, se encuentran exonerados del impuesto predial sobre bienes raíces de su propiedad siempre que su valor no exceda de doscientos salarios mínimos vitales generales."

Art. 8.- El articulo 21, dirá:

"Las importaciones de materiales didácticos de carácter recreativo u otros similares de uso especifico para ciegos , que hicieren los establecimientos de educación o capacitación profesional de amparo a los ciegos, tanto públicos como privados, están exonerados del pago de derechos arancelarios e impuestos adicionales, con excepción de los recargos de estabilización monetaria, tasas portuarias y almacenaje.

Estas importaciones serán calificadas previamente y en cada caso por los organismos públicos competentes,."

Art. 9.- El Articulo 22, dirá:

"Los ciegos tendrán preferencia para la concesión de espacios físicos en el interior de los locales fiscales y municipales, a fin de que puedan instalar pequeños negocios, de acuerdo con el Reglamento a esta Ley."

Art. 10.- El artículo 24, dirá:

"Con la finalidad de financiar las obras en beneficio del ciego establecidas en este Decreto, el Gobierno Nacional hará una emisión, de estampillas cenmemorativas del Segundo Congreso Nacional de Ciegos, por el valor de doscientos millones de sucres, que serán destinados:

- a) El 50% para la concesión de créditos oonforme a lo seña~ado en el artículo 23; y,
- b) El 50% restante para la ejecución y mantenimiento de las obras en beneficio de los ciegos."
- Art. 11.- A continuación del artículo 29, agréganse los alguientes:
- "Art. ... designase el 4 de enero, fecha del natalico de Luis Braille, como el día Nacional del Ciego."
- "Art. ... Son obligaciones de los conductores de vehículos:
- a) Facilitar al ciego el Ingreso y egreso de los automotares; y,
- b) Comunicar al ciego que toma un transporte colectivo público la ruta que sigue el vehiculo y el sitio en que deberá bajarse."

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Ckinisiones Legislativas el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa.